

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N°211, de 1973  
LEY ANTIMINOPOLIOS  
CALLE PATINOS N°120, Piso 10° Of. 32

ORD. N°

192/313

ANT.: Consulta del Instituto  
de Investigaciones Agro-  
pecuarias.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 17 NOV. 1978

DE: PRESIDENTE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
AGROPECUARIAS  
Fidel Otaiza N°1956, 12° Piso.

1.- El Instituto de Investigaciones Agropecuarias ( INIA ) se ha dirigido a esta Comisión solicitando un pronunciamiento sobre un contrato de representación exclusiva para la comercialización en Italia y resto de Europa, a la Casa Pratense S.R.L., a quien también nombró como conservadora de la pureza de la variedad de semilla certificada de Trébol Rosado llamado "Quifne quelí".

Expresa el consultante que, para que esta semilla certificada pueda entrar a Italia y demás países componentes de la Comunidad Económica Europea, debe registrarse en el "Istituto Conservatore del Registro di Variet dei Prodotti Sementieri" y designar un conservador de la pureza de ella.

2.- La Casa Pratense S.R.L. inició la tramitación de la inscripción pertinente. El trámite requiere una serie de ensayos y sólo una vez transcurridos dos años con resultados satisfactorios es posible el ingreso de la semilla a los países europeos.

3.- Los productos de semilla de la variedad señalada que la han adquirido del Instituto de Investigaciones Agropecuarias no pueden exportarla a dichos países, pero pueden comercializarla en cualquier otra área e incluso en "Chile".

4.- Atendido a que algunos de los reproductores, han estimado que el mencionado contrato de representación exclusiva sería contrario al Decreto Ley N° 211, de 1973, el Instituto lo desahució lo que ha derivado en protestas de Casa Pratense S.R.L. y en perjuicios para el consultante.

Por estas razones se ha estimado de conveniencia solicitar un pronunciamiento de esta Comisión acerca de si el contrato de representación exclusiva para Italia y demás países europeos componentes de la Comunidad Económica, es contrario a las normas sobre libre concurrencia establecidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

5.- Corre agregada copia de carta de fecha 2 de Mayo del presente año, en la que Casa Pratense S.R.L. contestando la comunicación que desahucia el contrato, señala que "una representación sin el carácter de exclusiva no habría podido tener alguna consideración por nuestra parte y no habría justificado los importantes gastos para la inscripción de esta variedad y de su comercialización que hemos sufrido nosotros". Se añade en dicha carta que Casa Pratense S.R.L. tuvo que pagar un "royalty" del 1% sobre el valor FOB. de la semilla que está establecido en el Registro de Exportaciones.

6.- Con fecha 6 de Septiembre último, mediante Ord. N° 0641, el señor Ministro de Agricultura contesta la consulta que, a este respecto, se le formulara por la Comisión con fecha 25 de Julio pasado.

El señor Secretario de Estado estima que el contrato en cuestión no importa en modo alguno infracción a las normas contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, porque la semilla certificada de trébol rosado llamado "Quifnequeli" fue creada y es producida en las Estaciones Experimentales del Instituto de Investigaciones Agropecuarias. Este Instituto se rige por el DFL. RRA. N° 12, de 1963, y por sus Estatutos aprobados de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Agrega que la variedad de semilla certificada de trébol rosado "Quifnequeli" se encuentra inscrita en el Registro de Variedades Aptas para la Certificación creado por el Decreto Supremo, de Agricultura, N° 927, de 1961, que se lleva en el Servicio Agrícola y Ganadero. El INIA., como dueño de la variedad, ha pasado a tener los derechos que como tal le confieren el Decreto Ley N° 1764, de 1977 que fija normas para la Investigación, Producción y Comercio de Semillas y el Reglamento General para Semillas de Cultivos, aprobadas por el Decreto Supremo, de Agricultura, N°188, publicado en el Diario Oficial de 23 de Agosto último.

Señala, además, que la representación exclusiva significa solamente que el Instituto se compromete a no designar ningún otro representante en el extranjero; pero no significa que se impida a otros productores comercializar su semilla reproducida tanto en el mercado interno como en el externo.

7.- La Comisión que preside comparte la opinión del señor Ministro de Agricultura en cuanto a que los derechos del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, para producir y comercializar en forma exclusiva una variedad de semilla inscrita en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares creado por el artículo 7° del Decreto Ley N° 1764, del presente año, se encuentran amparados por el artículo 8° del mismo cuerpo legal, estableciendo un verdadero monopolio para su creador.

El artículo 8° dice textualmente: "El derecho de propiedad sobre una variedad o cultivar se constituye por su inscripción en el registro a que se refiere el artículo anterior, y conferirá a su titular el derecho exclusivo para producir y comercializar la semilla de la variedad protegida, por el tiempo en que cada caso corresponda de acuerdo con las normas que fije el Presidente de la República, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo anterior.

Este derecho es comerciable, transferible, transmisible y el sucesor podrá usar, gozar y disponer de él por el plazo que falte a su titular, en la misma forma y condiciones que éste".

El referido monopolio o aprovechamiento exclusivo del propietario de la semilla registrada es una forma de propiedad industrial que no ha sido derogada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, por expreso mandato de su artículo 5°, por lo que no cabe objetar los derechos que otorga a su titular.

Por lo mismo recién expuesto y atendido que el privilegio legal es comerciable, nada se opone a que, mientras dure, su titular pueda cederlo en todo en parte. En el presente caso, a más de la "representación" que, generalmente, importa comisión o mandato, y, por tanto, es de confianza, el titular del privilegio confiere a otra parte de la facultad de comerciar que a él le corresponde.

En mérito de lo anterior, esta Comisión Preventiva Central considera que la representación exclusiva para la producción y comercialización de semillas debidamente inscritas en el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares creado por el artículo 7° del Decreto Ley N° 1764, del presente año, no vulnera la legislación antimonopolios en vigencia.

Saluda atentamente a Ud.,

ALDO MONREALVEZ MULLER  
Fiscal Dirección Industria y Comercio  
Presidente de la Comisión.

GMV/rmg,

